



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul
República de Colombia

Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra para proferir sentencia anticipada y continuar con la audiencia del art. 372 del C.G.P. Sírvase proveer.

ANAYIBE MONTAÑEZ ROJAS
SECRETARIA

Aguazul – Casanare, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO	
RADICADO INTERNO	85010-408-9002-2017-00139-00
PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	MARÍA DEL CARMEN ROJAS
DEMANDADOS	LEANDRO ALBERTO MEDINA WILLIAM ANTONIO BARCO BRAVO ALLIANZ SEGUROS S.A.
AUDIENCIA	SENTENCIA ANTICIPADA PARCIAL

1. TEMA A TRATAR:

El Despacho procede a decidir acerca de sentencia anticipada parcial, conforme a la regulación impuesta por el art. 278 del C.G.P., dentro del proceso que hoy nos ocupa.

2. ANTECEDENTES:

2.1. LA DEMANDA.

En el presente asunto la señora MARÍA DEL CARMEN ROJAS, a través de apoderado, presentó demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, en contra de los señores LEANDRO ALBERTO MEDINA, WILLIAM ANTONIO BARCO BRAVO y contra ALLIANZ COLOMBIA, sin embargo, más adelante esta última fue desvinculada y en su lugar se ordenó la vinculación de ALLIANZ SEGUROS S.A.

Dentro de las pretensiones solicita, se declare que los demandados son responsables civilmente del accidente de tránsito ocurrido el 06 de septiembre de 2014, como consecuencia de lo anterior se condene a los demandados a pagar daños morales y

materiales causados a la demandante y que se condene a los demandados al pago de agencias en derecho y costas del proceso.

2.2. DE LO ACTUADO

Una vez verificadas las exigencias para la admisión de la demanda, a través del auto de fecha 15 de febrero de 2018, se admite la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual de Menor Cuantía, en contra de los demandados ya relacionados, luego el 08 de marzo de 2018 se decreta medida cautelar dirigida a bancos. El 25 de septiembre de 2018 se notifica ALLIANZ COLOMBIA S.A. a través de apoderado y ese mismo día contesta la demanda proponiendo excepciones de mérito. Mediante auto del 10 de octubre de 2018, se ordena el emplazamiento de los señores LEANDRO ALBERTO MEDINA y WILLIAM ANTONIO BARCO BRAVO. El 27 de febrero de 2019 se notifica personalmente el señor LEANDRO ALBERTO MEDINA y contesta la demanda el 25 de marzo de 2019, proponiendo excepciones de mérito. El 13 de diciembre de 2019 se decreta la inscripción de la demanda ante la Oficina de Tránsito y Transporte de Tangua Nariño.

El 19 de diciembre de 2019, se realizó emplazamiento del señor WILLIAM ANTONIO BARCO BRAVO, y el 06 de febrero de 2020 se le designó Curador Ad-Lítem, quien se posesionó el 21 de febrero de 2020 y contestó el 25 de febrero de 2020.

El 14 de septiembre de 2021, mediante auto se deja sin efecto el auto de julio 01 de 2020 y ordena correr traslado de las excepciones propuestas por los demandados; el 23 de septiembre de 2021 el apoderado de la parte demandante descurre el traslado de las excepciones.

El 04 de noviembre de 2021 se convoca para audiencia inicial a realizar el 29 de noviembre de 2021, en esta fecha se reconoció personería al apoderado de Allianz Colombia S.A., se accedió a la solicitud de aplazamiento allegada por la Dra. Tatiana Acosta y sumado a la asignación de audiencias de control de garantías, se suspende la audiencia y se fija su continuación para el 14 de enero de 2022; para esta última fecha, previo al inicio de la audiencia, el apoderado de la parte actora pone de presente una irregularidad procesal respecto de la compañía aseguradora, toda vez que se notificó a ALLIANZ COLOMBIA S.A. y a quien se debió llamar al proceso es a ALLIANZ SEGUROS S.A., pues si bien la dirección de las dos es la misma, son personas jurídicas

completamente diferentes, por lo tanto el apoderado de la parte demandante solicita se vincule a ALLIANZ SEGUROS S.A., siendo esta solicitud coadyuvada por el apoderado de Allianz Colombia S.A.. El Despacho mediante control de legalidad ordena la desvinculación de ALLIANZ COLOMBIA S.A. y la vinculación de ALLIANZ SEGUROS S.A., dejando sin efecto los autos de fechas 14 de septiembre de 2021 y 04 de noviembre de 2021.

El 05 de mayo de 2022 se le corre traslado de la demanda y sus anexos a ALLIANZ SEGUROS S.A., quedando debidamente notificado el 09 de mayo de 2022, según lo reglamentaba para ese momento el Decreto 806 de 2020, contestan la demanda el 03 de junio de 2022, proponiendo excepciones de mérito y solicitud de sentencia anticipada. Luego mediante auto de fecha 30 de agosto de 2022, se programa fecha para audiencia inicial el 03 de octubre de 2022, se reconoce al apoderado de Allianz Seguros S.A y se concede término a la parte demandante para que aporte o solicite pruebas del juramento estimatorio. El 03 de octubre de 2022 no se puede llevar a cabo la audiencia por fallas técnicas de la sala.

Luego, mediante auto de fecha 18 de mayo de 2023 se fija fecha para la audiencia el 29 de junio de 2023, en esta oportunidad, se acepta sustitución de poder y se reconoce personería al apoderado de Allianz Seguros S.A., se declara fracasada la etapa de conciliación, se conceden 3 días a la parte no asistente para que se justifique y se suspende la audiencia a petición del apoderado de Allianz Seguros S.A. de resolver solicitud de sentencia anticipada parcial; el 04 de septiembre de 2023, fecha fijada para dar trámite a la solicitud de sentencia parcial, por cambio del titular del juzgado se informa a las partes que la sentencia será publicada en estado.

3. PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si en este caso opera la sentencia anticipada parcial, por la configuración de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. En este caso contenida en el art. 278 numeral 3 del C.G.P.

4. CONSIDERACIONES:

En razón a lo anterior, este Despacho procederá a revisar lo acontecido en este proceso, y si las razones que llevan a Allianz Seguros S.A. a solicitar la sentencia anticipada deberán ser tenidas en cuenta por este juzgado.

Observamos que la solicitud está fundamentada en el art. 278 del C.G.P. que a la letra indica lo siguiente:

ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o **parcial**, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. **Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.** (subrayado y negrilla fuera del texto original).*

En este caso particularmente hace referencia a la prescripción extintiva, por las razones que más adelante serán detalladas.

Igualmente se apoya en el art. 1081 del Código de Comercio, para lo referente al término que deberá ser tenido en cuenta en este caso, por cuanto pide la prescripción extraordinaria de que trata el inciso tercero, el cual reza de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes. (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Ahora bien, para establecer desde que momento comienza a contar dicho término se trae a relación el art. 1131 de Código de Comercio que establece:

ARTÍCULO 1131. <OCURRENCIA DEL SINIESTRO>. *<Artículo subrogado por el artículo 86 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.*

Por último, es necesario para este Despacho poner de presente las reglas en que opera la interrupción de la prescripción, el cual se encuentra regulado por el art. 94 del C.G.P.:

ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA.

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

Este despacho ha revisado las actuaciones surtidas dentro del proceso, y ha notado que, debido al error mostrado desde la presentación de la demanda, en la cual se llamó al proceso a una persona jurídica diferente a la cual debió haber sido vinculada como

demandada, se produjo una desventaja en el tiempo, por cuanto al haberse puesto en conocimiento dicha irregularidad y lograrse la notificación de Allianz Seguros S.A., ya habría operado el fenómeno de la prescripción respecto a dicho demandado.

De otro lado, al revisar la fecha de los hechos y la fecha en que fue surtida la notificación al demandado Allianz Seguros S.A., ya habrían transcurrido más de 7 años, es decir que el término establecido en el art. 1081 del Código de Comercio se encuentra más que vencido y es evidente dentro del proceso, es por ello que este Despacho acatará de manera positiva y se dictará sentencia anticipada parcial respecto de ALLIANZ SEGUROS S.A.

5. CASO EN CONCRETO:

Tenemos entonces que la parte demandante en su escrito de demanda relaciona a ALLIANZ COLOMBIA S.A. como la compañía aseguradora demandada, y es así que el 25 de septiembre de 2018 se notifica la misma a través de apoderado, la demanda fue contestada y se propusieron excepciones de mérito, se corrieron los respectivos traslados y previo a dar inicio a la audiencia inicial el 14 de enero de 2022, la parte actora pone en conocimiento la irregularidad encontrada respecto de la aseguradora demandada, toda vez que fue notificada ALLIANZ COLOMBIA S.A. y quien debía haber sido llamada al proceso era ALLIANZ SEGUROS S.A, tratándose así de dos personas jurídicas distintas, es por ello que se hace un control de legalidad, se ordena la desvinculación de ALLIANZ COLOMBIA S.A. y la vinculación de ALLIANZ SEGUROS S.A., dejando sin efecto los autos de fechas 14 de septiembre de 2021 y 04 de noviembre de 2021.

Una vez notificada ALLIANZ SEGUROS S.A., la misma en su contestación de demanda solicita se profiera sentencia anticipada por configuración de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, presenta objeción al juramento estimatorio y propone excepciones de mérito.

Atendiendo la solicitud de sentencia anticipada, basada en los artículos 278 del C.G.P., en concordancia con los art. 1081 y 1131 del Código de comercio, tenemos que los hechos ocurrieron el 06 de septiembre de 2014, es decir, la víctima tenía hasta el 05 de septiembre de 2019 para vincular a Allianz Seguros S.A., si bien con la presentación de la demanda debía haberse interrumpido dicho término, esto sucedería si la notificación se hubiera concretado antes del año siguiente a la admisión de la demanda, cosa que no

sucedió en este caso, pues solo hasta el 05 de mayo de 2022 se tuvo por notificado a Allianz Seguros S.A¹.

Esto quiere decir, que para la fecha en que fue notificada a la demandada Allianz Seguros S.A. (05 de mayo de 2022), ya habían transcurrido más de los 5 años que establece el art. 1081 del Código de Comercio para la prescripción extraordinaria, la cual aplica contra toda clase de personas.

Por lo anterior, este Despacho dicta **sentencia anticipada parcial**, respecto del demandado ALLIANZ SEGUROS S.A. por haberse configurado la prescripción extintiva extraordinaria, por cuanto cumple los requisitos contemplados en las normas ya citadas dentro del plenario.

Por último, es de precisar que teniendo en cuenta que la parte demandante está amparado por pobreza y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 154 del C.G.P. será exento de gastos en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul Casanare, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que se ha presentado el fenómeno de la prescripción de la acción extraordinaria de que trata el art. 1081 del Código de Comercio, respecto al demandado **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, conforme a lo descrito en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** la terminación parcial respecto del demandado ALLIANZ SEGUROS S.A. y continúese el proceso en contra de los demás demandados.

TERCERO: De haber sido decretadas medidas cautelares en contra del aquí desvinculado, proceder con el levantamiento de más mismas. Oficiése en tal sentido a quien corresponda.

¹ Archivo digital #1 fl. 266

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

QUINTO: En firme esta decisión, ingrese nuevamente al Despacho para continuar con la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., respecto de los demás demandados.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

(Firma Electrónica)
DIANA ISABEL PÉREZ MARTHA
Juez



Firmado Por:
Diana Isabel Perez Martha
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Aguazul - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3638b93acb4e9887316fd8f746d9d8acbf29bf32b645ce374de529e5da6919**

Documento generado en 25/09/2023 03:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>